

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 14 de diciembre de 2023 a las 3:55 p.m., memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, el que aparece con copia al correo electrónico de la demandante y de su apoderado, donde solicitan la terminación del proceso transacción entre las partes.

Por el mismo medio se recibió el 15 de diciembre de 2023 a las 4:19 p.m., renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandada, la que aparece también remitida a la entidad (consecutivos 016 y 017 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 18 de diciembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023 00195</b> 00
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	INÉS AMANDA CARDONA RESTREPO
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BETANIA
<b>Asunto</b>	APRUEBA CONTRATO DE TRANSACCION - TERMINA EL PROCESO POR PAGO - NO SE CONDENA EN COSTAS - ACEPTA RENUNCIA AL PODER - ORDENAR ARCHIVO
<b>Auto Interlocutorio</b>	707

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de terminar el presente proceso por transacción, conforme el documento allegado por el apoderado de la parte demandada, del que se remitió copia a la demandante y su apoderado conforme se desprende de la guía de trazabilidad (Consecutivo 016 expediente digital).

**ANTECEDENTES**

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por INÉS AMANDA CARDONA RESTREPO en contra del MUNICIPIO DE

BETANIA, a través de apoderado judicial debidamente constituido, pidió que se declarara el derecho pretendido por la demandante de que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por valor de \$6.630.227, los intereses de mora que dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre dicha suma de dinero y, lo que resulte probado ultra y extra petita (consecutivo 001 del expediente digital).

En tal sentido, mediante auto del 31 de agosto de 2023 se admitió la demanda, se ordenó notificar a la demandada y se dispuso la citación de esta para la contestación a la misma el 13 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m., oportunidad en la que se indicó además que se agotarían las demás etapas de la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento hasta proferirse sentencia (consecutivo 003 del expediente digital).

La parte demandada presentó poder a este Despacho y este fue otorgado a la firma CAMILO GARCIA Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y esta firmó designó como abogado para este asunto al doctor FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY, razón por la que se tuvo como notificada por conducta concluyente a la parte demandada mediante auto del 3 de octubre de 2023, siendo pertinente aclarar que el poder inicialmente otorgado a este abogado se dejó en manos del doctor CAMILO GARCÍA HINCAPIE quien también es adscrito a la firma mencionada, y fue este el encargado de asistir a la audiencia ya programada (consecutivos 005-007 del expediente digital).

En la fecha fijada para la realización de la audiencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto el 13 de diciembre de 2023 se presentó solicitud para terminar el proceso en razón al acuerdo de transacción al que llegaron las partes y, estando en la respectiva etapa se abrió la audiencia, se reconoció personería al abogado CAMILO GARCÍA HINCAPIE y, se concedió un término de dos días a fin de que presentaran los documentos donde constara la realización del comité de conciliación junto con los demás documentos expedidos por la entidad en referencia a la aprobación presupuestal de las partidas necesarias para ello, para resolver lo que en derecho correspondiera (consecutivos 009-015 del expediente digital).

En virtud del mencionado requerimiento, el 14 de diciembre de 2023 se presentó de forma oportuna los documentos que dan cuenta del contrato de transacción acompañado del acta del comité reunido para proponer formula o acuerdo de pago con la demandante y, demás documentos relacionados con la aprobación de la partida presupuestal con la entidad demandada, de los cuales no se corrió traslado conforme a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, por cuanto se dio cumplimiento a la exigencia que dispone el artículo 9 parágrafo único de la Ley 2213 de 2022, con la que se entiende satisfecha la citada actuación procesal (consecutivo 016 del expediente digital).

Finalmente, se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó renuncia al poder otorgado en su momento por la entidad pública territorial, la que además aparece enterada puesto que se le remitió copia de la misma en cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso (consecutivo 017 del expediente digital).

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *“La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”*. Por su parte, el artículo 2470 del mismo Código, consagra el requisito de capacidad para transigir según el cual *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

En cuanto a la oportunidad y trámite para efectos de la terminación del proceso por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el*

*caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)*”.

Con relación a la protección al derecho al trabajo, el Código Sustantivo del Trabajo prevé en el artículo 9, que: *“El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones”*. Y, con relación al mínimo de derechos y garantías en favor de los trabajadores, el mismo código establece en el artículo 13, que: *“Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.”*

Se considera, además, lo que sobre dichos derechos ha dispuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en providencia del 6 de diciembre de 2016, en la que entre sus apartes, señaló:

*“Esta Sala, tuvo la oportunidad de recordar que desde la época en que se creó la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 41 se consagró como uno de sus principios fundamentales que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio, así mismo, que en la llamada Carta de Bogotá de 1948 en el literal b) artículo 29 se reiteró una vez más que el trabajo es un derecho y un deber social, y por tanto, se debe respetar a quien lo presta, asegurándole que va a desarrollar su labor en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como posteriormente...”*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Laboral Auto AL8751 del 6 de diciembre de 2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Apoya su posición en otra providencia de la Sala, con radicado 12090 del 25 de octubre de 1999.

En cuanto a validez de la transacción, de manera expresa el Código Sustantivo del Trabajo consagra: "*Es válida la transacción en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles*". Señalando la Corte Constitucional, que cuando en el litigio objeto de transacción se discute un derecho laboral, el objeto de la transacción solo puede referirse a derechos inciertos y discutibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.<sup>2</sup>

En el presente caso conforme se narró en los antecedentes, se aportó por el apoderado de la parte demandada en coadyuvancia con el apoderado de la parte demandante, quienes cuentan con facultades para transigir, documento que contiene un acuerdo de transacción, el mismo que se advierte cumple con los requerimientos legales, en tanto que la suma de dinero pagada a la demandante por intermedio de su apoderado quien a su vez cuenta con facultades para recibir, comprendió el total de las pretensiones formuladas con la demanda, suma de dinero que no fue objetada por la demandante.

Ahora, por cuanto en el presente asunto no se reclaman derechos ciertos e indiscutibles, se considera que es procedente la terminación del presente proceso por la transacción a la que llegaron las partes, según lo dispuesto en el anotado artículo 312 del Código General del Proceso y, no se condenará en costas del proceso según lo acordado por las partes.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder que presenta el apoderado de la parte demandada, la que fue debidamente comunicada a la entidad según las constancias que obran en el proceso.

Por lo anterior, una vez ejecutoriada esta providencia, se dispondrá el archivo de las diligencias con previa anotación en el sistema de gestión judicial TYBA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 2010 Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR el contrato de transacción celebrado entre INÉS AMANDA CARDONA RESTREPO y el MUNICIPIO DE BETANIA, según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DECLARAR terminado el proceso laboral de única instancia formulado por INÉS AMANDA CARDONA RESTREPO y el MUNICIPIO DE BETANIA, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** ABSTENERSE de condenar en costas.

**CUARTO:** **ARCHIVAR las actuaciones aquí adelantadas por la Secretaría del Juzgado, previa la anotación respectiva en el sistema de gestión judicial TYBA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. 207** en el micrositio [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del\\_circuito-de-andes](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del_circuito-de-andes) de este juzgado en la página principal de la rama judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4153f582fbd4ac48112ea8a9e5ed3a39024af9be33a45182483b8ea76b1f49f**

Documento generado en 18/12/2023 11:30:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**